

# Decreto N° 2332/1983

Estado de la Norma: Vigente

---

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 09 de Septiembre de 1983

Boletín Oficial: 14 de Septiembre de 1983

## ASUNTO

DECRETO REGLAMENTARIO SOBRE REGIMEN DE PROMOCION INDUSTRIAL PARA LAS PROVINCIAS PATAGONICAS.

Cantidad de Artículos: 20

Textos Relacionados:

Decreto N° 1297/2000 Artículo N° 1

---

DECRETO REGLAMENTARIO-PROMOCION INDUSTRIAL-REGIMENES REGIONALES -PATAGONIA-BENEFICIOS TRIBUTARIOS-EXENCIONES IMPOSITIVAS -DEDUCCIONES IMPOSITIVAS-DIFERIMIENTO DE IMPUESTOS -PROMOCION DE EXPORTACIONES-REGIMENES SECTORIALES

La Ley N. 21.608, modificada por la Ley N. 22.876 y su Decreto Reglamentario General N. 2.541 del 26 de Agosto de 1977.

Referencias Normativas:

- Ley N° 22876
- Decreto N° 2541/1977

Que la Ley N. 21.608, modificada por la Ley N. 22.876, al instituir el Sistema de Promoción Industrial dispone que la promoción de las diferentes regiones se reglamentan mediante decretos de Promoción Regional específicos para cada una de ellas Que resulta necesario establecer el decreto reglamentario para la Región Patagónica.

Que del análisis de la situación surge que solamente a través de una acción selectiva y programada ejecutada con un máximo de decisión y apoyada en adecuados incentivos promocionales, se podrá obtener el despegue y consolidación del sector industrial de las Provincias y el Territorio Nacional integrantes de esta región con el consecuente efecto de inducción en el desarrollo económico de la misma.

Que el Decreto Reglamentario General N. 2.541 del 26 de agosto de 1977 establece que al dictarse los regímenes regionales deberán determinar los incentivos que la Ley N. 21.508 modificada por la Ley N. 22.876, faculta a otorgar de acuerdo con los objetivos a alcanzar.

Que los beneficios otorgados a través de las medidas promocionales propuestas, tienden a brindar seguridad y continuidad para los inversores evitando la posibilidad de relocalizaciones entre regiones.

Que el insuficiente grado de desarrollo social y económico de las jurisdicciones que integran esta región, exige un estricto cumplimiento de los objetivos de la Ley N. 21.608, modificada por la Ley N. 22.876 y fundamentalmente aquellos que hacen a las necesidades socio-económicas de la población y las condiciones de vida dignas y adecuadas para el personal a ocupar en la industria promocionada.

Que igualmente son objetivos de la Ley N. 21.608, modificada por la Ley N. 22.876 alcanzar la plena y racional utilización de los recursos naturales evitando al mismo tiempo las depredaciones y envilecimientos a que puedan verse sometidos, como así también preservar el medio ambiente.

Que el Artículo 5 del Decreto Nro. 922/73 del Régimen de Promoción Regional determina para la promoción de la Zona y de las Areas de Frontera los máximos beneficios que otorgue el presente régimen.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3 de la Ley N. 21.608, modificada por la Ley N. 22.876, y el Artículo 5 del Decreto N. 2.541 del 26 de agosto de 1977.

Referencias Normativas:

- ~~Decreto N° 922/1973~~ (Decreto N° 922/73)
- Ley N° 22876
- Ley N° 21508

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

---

I - Ambito de aplicación

ARTICULO 1° - Institúyese para las Provincias de La Pampa, Río Negro, del Neuquén, del Chubut, Santa Cruz, el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires, el presente Régimen de Promoción Regional, reglamentario de la Ley N° 21.608, modificada por la ley N° 22.876 y conforme a las pautas fijadas en el Decreto N° 2.541 del 26 de agosto de 1977.

Modificado por:

Decreto N° 518/1987 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 1° - Institúyese para las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud y el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires, integrantes de la Región geoeconómica Patagónica, el presente régimen de Promoción Regional Reglamentario de la Ley N. 21.608, modificada por la Ley N. 22.876, y conforme a las pautas fijadas en el Decreto N. 2.541 del 26 de agosto de 1977.

II - Zonas Promocionadas

ARTICULO 2° - La región promocionada es subdividida en las áreas que se indican a continuación:

- a) El área de los valles irrigados de las Provincias de Río Negro y del Neuquén, conforme a la delimitación realizada en la Ley N° 22.465 y sus normas reglamentarias, el Partido de Patagones en la Provincia de Buenos Aires y los Departamentos de Chicalcó, Chalileo, Loventué, Puelén, Limay-Mahuida, Utracán, Curacó, Lihuel Calel Hucal y Caleú Caleú -todos ellos en sus límites actuales- en la Provincia de La Pampa.
- b) El área que comprende a las Provincias de Río Negro y del Neuquén con exclusión de las zonas de valles irrigados y de las áreas de frontera de las mismas indicadas en el inciso h) de este artículo.
- c) El área de la Provincia de Chubut que comprende los Departamentos de Gastre, Telsen, Viedma, Paso de Indios, Mártires, Gaimán, Rawson y la zona del Departamento de Florentino Ameghino situado al norte del Paralelo 44° 30'&#39;;.
- d) El área de la Provincia de Chubut que comprende los Departamentos de Cushamen, Futaleufú, Languiño, Tehuelches, Río Senguer, Sarmiento, Escalante y la zona del Departamento de Florentino Ameghino situado al sur del Paralelo 44° 30'&#39;; excluidas las áreas de frontera indicadas en el inciso h) de este Artículo e) El área de la Provincia de Santa Cruz comprendida entre los Paralelos 46° y 47°.
- f) El área de la Provincia de Santa Cruz que se encuentra al sur del Paralelo 47, excluidas las áreas de frontera indicadas en el inciso h) de este Artículo.
- g) El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.
- h) Las áreas de frontera definidas por el régimen de la Ley N. 18.575 o de la que la sustituya o complemente en el futuro.
- i) El área de la Provincia de La Pampa que comprende -en sus límites actuales- los Departamentos de Rancul, Realicé, Chapaleufú, Trenel, Maraco, Conhelo, Quemú-Quemú, Toay, Capital, Catrilló, Atreuco y Guatraché.

Modificado por:

Decreto N° 518/1987 Artículo N° 1 (Inciso a) sustituido e inciso i) agregado)

ARTICULO 2° - La región promocionada es subdividida en las áreas que se indican a continuación:

- a) El área de valles irrigados de las Provincias de Río Negro y del Neuquén, conforme a la delimitación realizada en la Ley N. 22.465 y sus normas reglamentarias y el Partido de Patagones en la Provincia de Buenos Aires.
- b) El área que comprende a las Provincias de Río Negro y del Neuquén con exclusión de las zonas de valles irrigados y de las áreas de frontera de las mismas indicadas en el inciso h) de este artículo.
- c) El área de la Provincia de Chubut que comprende los Departamentos de Gastre, Telsen, Viedma, Paso de Indios, Mártires, Gaimán, Rawson y la zona del Departamento de Florentino Ameghino situado al norte del Paralelo 44° 30'&#39;;.
- d) El área de la Provincia de Chubut que comprende los Departamentos de Cushamen, Futaleufú, Languiño, Tehuelches, Río Senguer, Sarmiento, Escalante y la zona del Departamento de Florentino Ameghino situado al sur del Paralelo 44° 30'&#39;; excluidas las áreas de frontera indicadas en el inciso h) de este Artículo e) El área de la Provincia de Santa Cruz comprendida entre los Paralelos 46° y 47°.
- f) El área de la Provincia de Santa Cruz que se encuentra al sur del Paralelo 47, excluidas las áreas de frontera indicadas en el inciso h) de este Artículo.

g) El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

h) Las áreas de frontera definidas por el régimen de la Ley N. 18.575 o de la que la sustituya o complementa en el futuro.

### III - Actividades Industriales prioritarias

ARTICULO 3° - Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley N. 21.608, modificada por la Ley N. 32.876, y en especial para alcanzar los objetos establecidos en dicha Ley se establecen como actividades industriales prioritarias a ser promovidas en la región, las que figuran como Anexo I, de este Decreto. El listado de las actividades industriales definidas por Resolución del Ministerio de Economía con participación de las Provincias y el Territorio comprendidos en la región, cuando la dinámica económica regional haga necesaria la inclusión o suspensión de alguna de ellas.

El Ministerio de Economía con participación de la Provincia de La Pampa, establecerá por resolución el listado de actividades industriales que serán consideradas prioritarias para su localización en dicha Provincia, el que se incorporará como apartado 8 del Anexo 1 del presente decreto.

Modificado por:

Decreto Nº 518/1987 Artículo Nº 1 (Ultimo párrafo agregado)

ARTICULO 3° - Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley N. 21.608, modificada por la Ley N. 32.876, y en especial para alcanzar los objetos establecidos en dicha Ley se establecen como actividades industriales prioritarias a ser promovidas en la región, las que figuran como Anexo I, de este Decreto. El listado de las actividades industriales definidas por Resolución del Ministerio de Economía con participación de las Provincias y el Territorio comprendidos en la región, cuando la dinámica económica regional haga necesaria la inclusión o suspensión de alguna de ellas.

### IV - Beneficiarios

ARTICULO 4° - Tendrán capacidad para ser beneficiarios del régimen establecido en el presente Decreto quienes reúnan los requisitos establecidos por el Artículo 6° de la Ley N. 21.608, modificada por la Ley N. 22.876, y no se encuentren incluidos en las inhabilitaciones determinadas por el Artículo 7 de la misma.

### V - Beneficios

ARTICULO 5° - A las empresas beneficiarias del presente régimen podrán otorgarse los beneficios tributarios que se enumeran a continuación:

a) Impuesto sobre el capital de las empresas, y o del que lo sustituya o complementa:

1. Desgravación de hasta el cien por ciento (100%) de la escala establecida en el Artículo 9, por un lapso de hasta quince (15) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial.

2. Desgravación de hasta el cien por ciento (100%) para el tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto, mediante el acto administrativo pertinente, y la puesta en marcha del mismo.

Esta desgravación no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales

3. Sin perjuicio de la desgravación fijada en los apartados 1) y 2) de este inciso, las empresas beneficiarias tienen el carácter de sujetos pasivos del gravamen sobre el capital de las empresas (Ley N. 21.287) a los

efectos de la aplicación del Impuesto al Patrimonio Neto. (Ley N. 21.282) y/o del que lo complemente o sustituya.

b) Exención total por un lapso de hasta diez (10) años, del Impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones.

c) Derechos de Importación:

1. Exención total o reducción del pago de los derechos de Importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, para la introducción de bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado, determinado en valor FOB (puerto de embarque), como así también de las herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que resultan procedente a juicio de la Autoridad de Aplicación.

La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los noventa (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha, y los mismos deberán embarcarse hasta los ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia, no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los cinco (5) años después de la puesta en marcha de la planta industrial instalada o ampliada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

2. Autorización para introducir, en importación temporaria por un plazo de doce (12) meses, maquinaria nueva o usada, cuando los beneficiarios puedan demostrar fehacientemente que la industria nacional no puede entregarla en las condiciones técnicas eficientes de calidad y plazos que los proyectos exigen.

ARTICULO 6° - A las empresas que se declaren beneficiarias del presente Decreto se les podrán otorgar, según corresponda los beneficios impositivos que se enumeran a continuación.

a) Impuesto a las Ganancias o del que lo sustituya y o el que lo complemente: Deducción, por un lapso de hasta diez (10) años a contar desde la puesta en marcha de la planta, del monto imponible de la actividad promovida en los porcentajes que a continuación se determina y de acuerdo a la escala máxima de desgravación que fija el Artículo 9 del presente Decreto.

1. Hasta el 100% de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia.

Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en la categoría I o II del anexo I del Decreto N. 929 del 27 de septiembre de 1974 o el Régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo Decreto. La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este inciso será tomada sobre los precios máximo que establece el Anexo II del Decreto N. 929 del 27 de septiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al cincuenta por ciento (50%). El uso de este beneficio, por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca, con carácter general la Ley de impuesto a las ganancias y o la que la sustituya o complemente en el futuro.

La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos y modalidades para el otorgamiento de este beneficio, considerando la óptima utilización del mismo, para alcanzar los objetivos del presente régimen y

compatibilizarlo con otras acciones que en el mismo sentido realicen el Estado Nacional y los Gobiernos Provinciales y del Territorio Nacional.

2. El 65% de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región afectadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondiente cargas sociales, honorarios y mano de obras por servicios sin perjuicio de la deducción que le corresponda efectuar por dichos conceptos en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el art. 73 de la Ley de Impuesto a la Ganancia texto ordena en 1977 y sus modificatorios. La Autoridad de Aplicación, en el caso de honorarios y mano de obra por servicios necesarios hasta la puesta en marcha fijará las pautas para el otorgamiento de este beneficio teniendo en cuenta las características técnicas y económico-financieras del proyecto de instalación o ampliación.

3. El setenta y cinco por ciento (75%) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados e instalados en la región de conformidad con el plan de reequipamiento asumido por el beneficiario en el acto de otorgamiento respectivo.

Las desgravaciones que autorizan los apartados 1 a 3 de este inciso correspondientes a inversiones y o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

4. El ciento por ciento (100%) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida.

b) Impuesto al Valor Agregado y o el que lo sustituya o complemente.

1. Liberación, según lo establece la escala del Artículo 9 del impuesto resultante a que se refiere el Artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de quince (15) años, desde la fecha de puesta en marcha de la planta promovida y o a partir del momento de que la empresa sea declarada beneficiaria. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el Artículo 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

2. Los productos de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas, localizados en las Provincias y el Territorio Nacional incluidos en el presente régimen, estarán liberados, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a empresas beneficiarias de este régimen, del impuesto al valor agregado y o del que lo sustituya o complemente sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal.

3. Las empresas, que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculada al proceso productivo, sus partes, repuestos y accesorios, y materias primas, o semielaboradas de origen nacional, no localizadas en la región promovida por este régimen, estarán liberadas, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a empresas beneficiarias de este régimen del Impuesto al Valor Agregado y o del que lo sustituya o complemente sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal.

Este beneficio regirá hasta que la Autoridad de Aplicación establezca que los productos deberán adquirirse en la región y por un plazo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de puesta en marcha o ampliación, conforme a la escala del Artículo 9 del presente, debiendo tenerse en cuenta los primeros diez (10) años, que en dicho artículo se determina para las distintas áreas. La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios, a que se refieren los apartados 2 y 3, de este inciso, comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de la Aplicación.

5. La liberación del Impuesto al Valor Agregado referida en el Apartado I se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto, resultante del Artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha ley. La liberación señalada en los apartados 2 y 3, está condicionada a lo efectivo reducción en los precios del importe correspondiente al gravamen esperado. Para cumplimientos este requisito sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1977 y sus modificaciones a los productores de la región, de acuerdo con la escala del Artículo 9no. de este régimen y los que no lo sean, de acuerdo a la escala del Apartado 3. Todos ellos deberán asentar en la factura o descuento respectivo la leyenda "A" responsable IVA con impuesto liberado", dejando constancia expresa del porcentaje e importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

ARTICULO 7° - Los inversionistas en las empresas promovidas podrán optar por una de las siguientes franquicias, con arreglo a lo que dispone la Autoridad de Aplicación para cada proyecto:

a) Diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, impuesto sobre el capital de las empresas, impuesto al patrimonio neto e impuesto al valor agregado, o en su caso de los que los sustituyan o complementen, incluido sus anticipos- correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscrito o se efectúe la aportación directa. El monto de los impuestos a diferir será igual al setenta y cinco (75%) de la aportación directa del capital, o en su caso, del monto integrado del capital social suscrito y podrá ser imputado a cualquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.

La Autoridad de Aplicación determinará las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial.

Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

b) Deducción del monto imponible, a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias, de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal, como aportaciones directas de capital o integración de capital social suscrito, debiéndose observar a tal fin, los siguientes requisitos:

1.- La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción, pudiendo gozar de la franquicia solamente el suscriptor original.

2.- Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha.

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 2000/1992, art. 1

Derogado por:

Decreto N° 2000/1992 Artículo N° 1

ARTICULO 8° - Fíjase un reembolso a las exportaciones que realicen directamente las empresas beneficiarias definidas en el Artículo 4to. del presente, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 5to "in fine"

de la Ley Nro. 21.608 según texto de la Ley Nro. 22.876, del diez por ciento (10%) por un plazo de quince años desde la puesta en marcha del proyecto promovido o su aprobación, lo que correspondiere. Este reembolso será de un veinte por ciento (20%) en los casos en que la exportación se realice directamente desde la región. Este reembolso podrá ser adicionado, a juicio de la autoridad que otorgue los beneficios, a los fijados por la legislación vigente no pudiendo en ningún caso exceder la suma de ambos el cuarenta por ciento (40%) de reembolso.

Serán consideradas exportaciones realizadas directamente desde la región patagónica, aquellas cuyos "cumplidos" de la declaración aduanera de exportación para consumo se realicen ante las aduanas ubicadas en la región. Si la exportación se realiza por vía marítima, ante la indisponibilidad de bodega en los puertos que se encuentran localizados en el ámbito de aplicación de los Decretos Nros. 2332 y 2333 del 9 de setiembre de 1983, sólo se admitirá el trasbordo en puertos argentinos o de otros países, acreditando la beneficiaria ante la Administración Nacional de Aduanas mediante declaración jurada la no disponibilidad de bodega en los puertos citados en el período comprendido entre los siete (7) días previos y los siete (7) días posteriores a la fecha de despacho.

Si en los puertos de la región hubiera disponibilidad de bodega a puerto final de destino de la mercadería exportada dentro del plazo y condiciones señalados, las empresas deberán utilizarla para efectuar la exportación. De no hacerlo, la exportación no se considerará efectuada directamente desde la "región", aún cuando el cumplimiento de la declaración aduanera se realice ante las aduanas ubicadas en la región promovida. La no presentación de la declaración jurada hará improcedente el cobro del reembolso.

Serán consideradas exportaciones realizadas directamente desde la región patagónica, aquellas cuyos "cumplidos" de la declaración aduanera de exportación para consumo se realicen ante las aduanas ubicadas en la región. Si la exportación se realiza por vía marítima, ante la indisponibilidad de bodega en los puertos que se encuentran localizados en el ámbito de aplicación de los Decretos Nros. 2332 y 2333 del 9 de setiembre de 1983, sólo se admitirá el trasbordo en puertos argentinos o de otros países, acreditando la beneficiaria ante la Administración Nacional de Aduanas mediante la declaración jurada la no disponibilidad de bodega en los puertos citados en el período comprendido entre los SIETE (7) días posteriores a la fecha de despacho.

Si en los puertos de la región hubiera disponibilidad de bodega a puerto final de destino de la mercadería exportada dentro del plazo y condiciones señalados, las empresas deberán utilizarlas para efectuar la exportación. De no hacerlo, la exportación no se considerará efectuada directamente desde la "región", aún cuando el cumplimiento de la declaración aduanera se realice ante las aduanas ubicadas en la región promovida. La no presentación de la declaración jurada hará improcedente el cobro del reembolso.

Modificado por:

Decreto Nº 1532/1990 Artículo Nº 1 (Ultimo párrafo incorporado)

ARTICULO 8º - Fijase un reembolso a las exportaciones que realicen directamente las empresas beneficiarias definidas en el Artículo 4to. del presente, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 5to "in fine" de la Ley Nro. 21.608 según texto de la Ley Nro. 22.876, del diez por ciento (10%) por un plazo de quince años desde la puesta en marcha del proyecto promovido o su aprobación, lo que correspondiere. Este reembolso será de un veinte por ciento (20%) en los casos en que la exportación se realice directamente desde la región. Este reembolso podrá ser adicionado, a juicio de la autoridad que otorgue los beneficios, a los fijados por la legislación vigente no pudiendo en ningún caso exceder la suma de ambos el cuarenta por ciento (40%) de reembolso.

Serán consideradas exportaciones realizadas directamente desde la región patagónica, aquellas cuyos "cumplidos" de la declaración aduanera de exportación para consumo se realicen ante las aduanas ubicadas en la región. Si la exportación se realiza por vía marítima, ante la indisponibilidad de bodega en los puertos

que se encuentran localizados en el ámbito de aplicación de los Decretos Nros. 2332 y 2333 del 9 de setiembre de 1983, sólo se admitirá el trasbordo en puertos argentinos o de otros países, acreditando la beneficiaria ante la Administración Nacional de Aduanas mediante declaración jurada la no disponibilidad de bodega en los puertos citados en el período comprendido entre los siete (7) días previos y los siete (7) días posteriores a la fecha de despacho.

Si en los puertos de la región hubiera disponibilidad de bodega a puerto final de destino de la mercadería exportada dentro del plazo y condiciones señalados, las empresas deberán utilizarla para efectuar la exportación. De no hacerlo, la exportación no se considerará efectuada directamente desde la "región", aún cuando el cumplimiento de la declaración aduanera se realice ante las aduanas ubicadas en la región promovida. La no presentación de la declaración jurada hará improcedente el cobro del reembolso.

Textos Relacionados:

Decreto N° 435/1990 Artículo N° 49 (Vigencia suspendida por 90 días)

ARTICULO 9° - Las desgravaciones del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto sobre el Capital de las empresas y las liberaciones del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere al Artículo 5to. inciso a) y el Artículo 6to. incisos a) y b), apartados 1 y 2 se otorgarán a las actividades prioritarias consignadas en el Anexo I de acuerdo con las siguientes escalas de liberación o desgravación, según el caso del monto imponible correspondiente:

1) El área que alude el inciso a) del Artículo 2do. del presente decreto:

Año Porcentaje

de Desgravación

1 100%

2 100%

3 100%

4 100%

5 90%

6 80%

7 80%

8 70%

9 70%

10 60%

11 60%

12 55%

13 55%

14 45%

15 45%

2) El área a que alude el inciso b), del Artículo 2do. del presente decreto:

Año Porcentaje

de Desgravación

1 100%

2 100%

3 100%

4 100%

5 100%

6 85%

7 85%

8 75%

9 75%

10 70%

11 70%

12 65%

13 65%

14 60%

15 60%

3) El área a que alude el inciso c) del Artículo 2do. del presente decreto:

Año Porcentaje

de Desgravación

1 100%

2 100%

3 100%

4 100%

- 5 100%
- 6 90%
- 7 90%
- 8 90%
- 9 80%
- 10 80%
- 11 75%
- 12 75%
- 13 70%
- 14 70%
- 15 65%

4) El área a que alude el inciso d) del Artículo 2do. del presente decreto:

Año Porcentaje  
de Desgravación

- 1 100%
- 2 100%
- 3 100%
- 4 100%
- 5 100%
- 6 90%
- 7 90%
- 8 90%
- 9 85%
- 10 85%
- 11 80%
- 12 80%
- 13 75%

14 75%

15 70%

5) El área a que alude el inciso e) del Artículo 2do. del presente decreto:

Año Porcentaje

de Desgravación

1 100%

2 100%

3 100%

4 100%

5 100%

6 100%

7 100%

8 100%

9 100%

10 100%

11 90%

12 90%

13 90%

14 80%

15 80%

6) El área a que alude el inciso f) del Artículo 2do. del presente decreto:

Año Porcentaje

de Desgravación

1 100%

2 100%

3 100%

4 100%

- 5 100%
- 6 100%
- 7 100%
- 8 100%
- 9 100%
- 10 100%
- 11 90%
- 12 90%
- 13 90%
- 14 90%
- 15 90%

7) El área a que alude el inciso g) y h), del Artículo 2do. del presente decreto: La liberación o desgravación del monto imponible correspondiente es del cien por ciento (100%) para los diez días (10) primeros años que comprende el presente régimen para el décimo primer año y el décimo segundo año el 99% para el décimo tercer año y décimo cuarto año, la liberación o desgravación del monto imponible correspondiente será del noventa y ocho por ciento (98%) y para el décimo quinto año será del noventa y siete por ciento (97%).

8) El área a que alude el inciso i) del artículo 2° del presente decreto:

Porcentaje Año de

Desgravación

- 1 75%
- 2 75%
- 3 75%
- 4 75%
- 5 67%
- 6 60%
- 7 60%
- 8 52%
- 9 52%
- 10 52%

11 45%

12 45%

13 41%

14 34%

15 34%

Modificado por:

Decreto N° 518/1987 Artículo N° 1 (Apartado 8 agregado)

ARTICULO 9° - Las desgravaciones del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto sobre el Capital de las empresas y las liberaciones del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere al Artículo 5to. inciso a) y el Artículo 6to. incisos a) y b), apartados 1 y 2 se otorgarán a las actividades prioritarias consignadas en el Anexo I de acuerdo con las siguientes escalas de liberación o desgravación, según el caso del monto imponible correspondiente:

1) El área que alude el inciso a) del Artículo 2do. del presente decreto:

Año Porcentaje

de Desgravación

1 100%

2 100%

3 100%

4 100%

5 90%

6 80%

7 80%

8 70%

9 70%

10 60%

11 60%

12 55%

13 55%

14 45%

15 45%

2) El área a que alude el inciso b), del Artículo 2do. del presente decreto:

Año Porcentaje

de Desgravación

1 100%

2 100%

3 100%

4 100%

5 100%

6 85%

7 85%

8 75%

9 75%

10 70%

11 70%

12 65%

13 65%

14 60%

15 60%

3) El área a que alude el inciso c) del Artículo 2do. del presente decreto:

Año Porcentaje

de Desgravación

1 100%

2 100%

3 100%

4 100%

5 100%

6 90%

7 90%

8 90%

9 80%

10 80%

11 75%

12 75%

13 70%

14 70%

15 65%

4) El área a que alude el inciso d) del Artículo 2do. del presente decreto:

Año Porcentaje

de Desgravación

1 100%

2 100%

3 100%

4 100%

5 100%

6 90%

7 90%

8 90%

9 85%

10 85%

11 80%

12 80%

13 75%

14 75%

15 70%

5) El área a que alude el inciso e) del Artículo 2do. del presente decreto:

Año Porcentaje

de Desgravación

1 100%

2 100%

3 100%

4 100%

5 100%

6 100%

7 100%

8 100%

9 100%

10 100%

11 90%

12 90%

13 90%

14 80%

15 80%

6) El área a que alude el inciso f) del Artículo 2do. del presente decreto:

Año Porcentaje

de Desgravación

1 100%

2 100%

3 100%

4 100%

5 100%

6 100%

7 100%

8 100%

9 100%

10 100%

11 90%

12 90%

13 90%

14 90%

15 90%

7) El área a que alude el inciso g) y h), del Artículo 2do. del presente decreto: La liberación o desgravación del monto imponible correspondiente es del cien por ciento (100%) para los diez días (10) primeros años que comprende el presente régimen para el décimo primer año y el décimo segundo año el 99% para el décimo tercer año y décimo cuarto año, la liberación o desgravación del monto imponible correspondiente será del noventa y ocho por ciento (98%) y para el décimo quinto año será del noventa y siete por ciento (97%).

ARTICULO 10 - Los beneficios establecidos por el presente régimen deberán agregarse parcial o totalmente, según corresponda a juicio de las autoridades de aplicación, a los que se otorga la ley Nro. 19.640 para el área g) definida en el Artículo 2do. del presente decreto.

#### VI - Compatibilización con los regímenes de promoción sectorial

ARTICULO 11 - Cuando alguna de las actividades prioritarias, determinadas según el Artículo 3, estén a su vez comprendidas en un régimen de Promoción Sectorial, las empresas que proyectan desarrollarlas en la región, podrán recibir adicionalmente a los beneficios del presente régimen, según lo determine la Autoridad de Aplicación, para compensar mayores costos emergentes de su localización.

#### VII - Actividades industriales no prioritarias

ARTICULO 12 - Las empresas que realicen o se propongan realizar actividades industriales no definidas como prioritarias en el Artículo 3ro. en el área establecida en el inciso a) del Artículo 2do. del presente decreto, podrán recibir los beneficios del régimen conforme a la graduación vigente y siempre que no constituya una actividad prioritaria en otra región promocionada por un régimen de promoción industrial.

Por excepción podrán concederse los beneficios cuando se determine que dicha actividad no es exclusiva de la región que la tiene como prioritaria: que no resulta conveniente otra localización y que su instalación no constituya un riesgo cierto para la región que la tiene como prioritaria.

Esta condición deberá cumplirse juntamente con una de las que se establecen en los incisos que siguen:

a) Ocupar por lo menos, diez (10) personas y que el cuarenta por ciento (40%) de los insumos que se utilicen sean originarios de la región.

b) Ocupar, por lo menos diez (10) personas y ser complementaria de otras industrias ya instaladas en la región.

c) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y destinar como mínimo, el cuarenta por ciento (40%) de su producción a la exportación.

d) Ocupar, por lo menos, veinticinco (25) personas.

El número de personas mencionado en el inciso d) podrá ser reducido a hasta doce (12) personas, cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación, la industria a instalarse sea imprescindible para el abastecimiento de bienes no producidos en la región, fomenta el afincamiento en la población directa o indirectamente por la construcción significativa de viviendas con este último fin. La ocupación a que se hace referencia en este artículo se entiende de personal estable con la calificación adecuada a las características del proyecto, en relación de dependencia, debiendo la misma mantenerse mientras persistan los beneficios promocionales.

ARTICULO 13 - Las empresas que realicen o se propongan realizar actividades industriales no definidas como prioritarias según el artículo 3° en las áreas que establecen los incisos b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 2° del presente decreto, podrán recibir los beneficios del presente régimen siempre que no constituya una actividad prioritaria en otra región promocionada por un régimen de promoción regional. Por excepción podrá concederse la autorización cuando se determine que dicha actividad no es exclusiva de la región que, la tiene como prioritaria; que no resulta conveniente otra localización y que su instalación no constituya un riesgo cierto para la región que la tiene como prioritaria. Esta condición deberá cumplirse conjuntamente con algunas de las que se establecen en los incisos que siguen:

a) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y que el treinta por ciento (30 %) de los insumos que utilice sean originarios de la región.

b) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y ser complementarla de otras industrias ya instaladas en la región.

c) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y destinar como mínimo el treinta por ciento (30 %) de su producción a la exportación.

d) Ocupar, por lo menos, veinte (20) personas.

El número de personas mencionado en el inciso d) podrá ser reducido hasta diez (10) personas cuando, a juicio de la Autoridad de Aplicación la industria a instalarse sea imprescindible para el abastecimiento de bienes no producidos en la región o fomenta el afincamiento de la población directa o indirectamente por la construcción de viviendas con este último fin. La ocupación a que se hace referencia en este artículo, se entiende de personal estable con la calificación adecuada a las características del proyecto, en relación de dependencia debiendo la misma mantenerse mientras persistan los beneficios promocionales.

Modificado por:

Decreto N° 518/1987 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 13 - Las empresas que realicen o se propongan realizar actividades industriales no definidas como prioritarias en el Artículo 3 en las áreas que establecen los incisos b), c), d), e), f), g), y h), del Artículo 2 del presente decreto, podrán recibir los beneficios del presente régimen siempre que no constituyan una actividad prioritaria en otra región promocionada por un régimen de Promoción Regional. Por excepción podrá concederse la autorización cuando se determine que dicha actividad no es exclusiva de la región que la tiene como prioritaria, que no resulta conveniente otra localización y que su instalación no constituya un riesgo cierto para la región que la tiene como prioritaria. Esta condición deberá cumplirse juntamente con

algunas de las que se establecen en los incisos que siguen:

- a) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y que el treinta por ciento (30%) de los insumos que utilice sean originarios de la región.
- b) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y ser complementaria de otras industrias ya instaladas en la región.
- c) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y destinar como mínimo el treinta por ciento (30%) de su producción a la exportación.
- d) Ocupar, por lo menos, veinte (20) personas.

El número de personas mencionado en el inciso d) podrá ser reducido hasta diez (10) personas cuando, a juicio de la Autoridad de Aplicación la industria a instalarse sea imprescindible para el abastecimiento de bienes no producidos en la región o fomento el afincamiento de la población directa o indirectamente por la construcción de viviendas con este último fin. La ocupación a que se hace referencia en este artículo, se entiende de personal estable con la calificación adecuada a las características del proyecto, en relación de dependencia debiendo la misma mantenerse mientras persistan los beneficios promocionales.

#### VIII - Normas de transición

ARTICULO 14 - Todas las nuevas industrias comprendidas en los Artículos 3, 12, o 13, que se radiquen en la región o aquellas que amplíen su capacidad instalada, por parte de la ampliación, gozarán, siempre que cumplan con los Artículo 6 y 7 de la Ley N. 21.608, modificada por la Ley N. 32.876 de la liberación del Impuesto al Valor Agregado o del que lo complemente o sustituya, hasta el 31 de diciembre de 1987. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad a lo fijado en el Artículo 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, teniendo éste, carácter de impuesto tributario a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

Las empresas que venden materias primas o semielaboradas de origen nacional bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes, repuestos y accesorios, gozarán por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a las empresas indicadas en el primer párrafo del presente artículo de la liberación del Impuesto al Valor Agregado y - o del que lo sustituya o complemente (sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal) de acuerdo a las siguientes escalas;

#### Año Porcentaje de Liberación

1983 85%

1984 70%

1985 55%

1986 40%

1987 25%

La liberación de este impuesto sobre los repuestos y accesorios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, comprenderá solamente aquellos necesarios para la puesta en marcha previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación.

Para gozar de este beneficio, las empresas indicadas en el primer párrafo, presentaran a los proveedores una declaración jurada de que cumplen los requisitos antes mencionados, una copia autenticada de la cual deberá ser remitida por éstos a la Autoridad de Aplicación. La liberación del Impuesto al Valor Agregado referida en el primer párrafo del presente artículo, se entenderá con respecto a las obligaciones del pago del impuesto resultante del Artículo 16 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de la misma.

La liberación señalada en el segundo párrafo está condicionada a la efectiva reducción en los precios del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito los sujetos del Impuesto al Valor Agregado que efectúen ventas a las empresas indicadas en el primer párrafo del presente artículo, sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, debiendo todos ellos asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado" dejando constancia expresa del porcentaje e importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributario y - o crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

Las empresas prioritarias y no prioritarias que mejoren la eficiencia de su capacidad instalada por perfeccionamiento, modernización, especialización o integración podrán gozar de los beneficios previstos en el inciso c) del Artículo 5, y del Artículo 7. del presente decreto.

ARTICULO 15 - Las empresas que tengan trámite de solicitud de beneficios promocionales de acuerdo con los Decretos números 1.237 y 1.238 del 8 de julio de 1976 en curso, y las que siendo beneficiarias de dicho decreto, y habiendo cumplido los plazos estipulados por la Autoridad de Aplicación no hayan puesto en marcha la planta, podrán continuar con los mismos, salvo que en forma expresa opten por el presente régimen. Las empresas que hubieran puesto sus plantas en marcha podrán solicitar los nuevos beneficios del régimen y la ampliación del plazo originariamente acordado para el uso del beneficio. A tal efecto les corresponderán los mismos hasta un plazo máximo de quince (15) años de conformidad con las escalas del Artículo 9 deduciendo a partir del primer año de goce de beneficios los que de acuerdo al régimen al que estuviesen acogido ya hubiesen hecho uso.

#### IX - Tratamiento preferencial para las industrias prioritarias

ARTICULO 16 - Los proyectos industriales destinados a desarrollar actividades declaradas prioritarias, excepto las comprendidas en regímenes sectoriales, tendrán la totalidad y el máximo de los beneficios del presente régimen.

La autoridad de aplicación, podrá graduar cuantitativamente y cualitativamente los beneficios a acordar a las actividades no prioritarias y a las prioritarias ya contempladas en regímenes sectoriales de promoción.

#### X - Fecha de finalización del presente régimen

ARTICULO 17 - De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 inciso f) del Decreto Nro 2.541 del 26 de agosto de 1977, se establece como fecha de finalización del presente régimen promocional el 31 de diciembre de 1993.

Hasta dicha fecha podrán efectuarse, por parte del Estado Nacional llamados a concursos, como igualmente podrán presentarse solicitudes de beneficios a éste régimen tanto para los casos de ampliaciones de industrias ya instaladas como para las nuevas industrias, sin que la resolución final que recaiga por ello, sea posterior a la fecha de vigencia. Del mismo modo, el vencimiento del régimen no afectara los montos, plazos y demás condiciones fijadas para las empresas beneficiarias que continuaran gozando de los beneficios concedidos con el alcance de cada decreto y resolución específicos.

#### XI - Normas de procedimiento

ARTICULO 18 - Todo lo relativo a la aplicación de incentivos, normas de procedimiento, sanciones y demás disposiciones comprendidas expresamente en el presente decreto se regirán por lo establecido en el Decreto Nro 2.541 del 26 de agosto de 1977 Reglamentario General de la Ley Nro 21.608, modificada por la Ley N° 22.876 y las normas complementarias y resoluciones que dicte al efecto la Autoridad de Aplicación sin perjuicio de las facultades que le son propias. Las empresas interesadas en la ejecución de un proyecto industrial para la región, que no se encuentren comprendidas en los llamados a concurso, podrán presentar su iniciativa ante la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 del Decreto Nro 2.541 del 26 de agosto de 1977.

ARTICULO 19 - Deróganse los Decretos Nros. 1.237 y 1.238, ambos del 8 de julio de 1976.

Modificado por:

Decreto N° 518/1987 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 19 - Derógase el Decreto Nro 1.238 del 8 de julio de 1976 y para las provincias de Neuquén y Río Negro de Decreto Nro 1.237 del 8 de julio de 1976.

Deroga a:

- ~~Decreto N° 1.237/1976~~ (Para las provincias de Neuquén y Río Negro)

ARTICULO 20 - Comuníquese, publíquese dÚse a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

---

## 1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES PRIORITARIAS DE LOCALIZACION INDISTINTA EN LA REGION.

3111 Matanza de ganado, preparación y conservación de carne y elaboración de subproductos.

3114 Elaboración de pescados, crustáceos y otros productos marinos y continentales, incluyendo algas marinas.

3115 Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales.

3117 Fabricación de productos de panadería.

3121 Elaboración de productos alimenticios diversos a partir de materias primas regionales y/o para consumo regional.

3211 Hilado, tejido y acabado de lana.

3231 Curtidurías y talleres de acabado.

3232 Industrias de preparación y teñido de pieles.

3311 Aserraderos y otros talleres para el trabajo de madera.

3312 Fabricación de envases de madera y de caña.

3319 Fabricación de productos de madera y carpintería de obra

3411 Fabricación de pulpa de madera, celulosa, papel y cartón

3412 Fabricación de envases de papel y cartón.

3419 Fabricación de artículos de pulpa, papel y de cartón, e. p.

3522 Fabricación de productos medicinales y farmacéuticos a partir de pescados y algas.

3523 Fabricación de jabones y preparados para limpieza.

5000 Construcción de viviendas prefabricadas y elementos para viviendas.

## 2. ACTIVIDADES INDUSTRIALES PRIORITARIAS DE LOCALIZACION EN LA PROVINCIA DE CHUBUT.

3122 Elaboración de alimentos preparados para animales.

3211 Hilado, tejido y acabado de productos te sintéticos, artificiales y/o su mezcla con la naturaleza.

3212 Fabricación de artículos de materiales textiles, excepto prendas de vestir.

3213 Fabricación de tejidos de punto.

3214 Fabricación de tapices y alfombra.

3215 Fabricación de cordelería.

3220 Fabricación de prendas de vestir excepto calzados.

3513 Fabricación de fibras artificiales.

3530 Refinerías de petróleo.

3540 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo

3692 Fabricación de cemento, cal y yeso.

3710 Fabricación de productos primarios de hierro y acero.

3720 Industrias básicas y de transformación de plomo, zinc y aluminio.

3813 Fabricación de productos metálicos, estructurales y herrería de obra.

3819 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos.

3824 Construcción de maquinarias y equipos especiales para petróleo y minería.

3811 Construcciones de barcos y reparaciones navales.

## 3. ACTIVIDADES INDUSTRIALES PRIORITARIAS DE LOCALIZACION EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

3222 Elaboración de productos preparados para animales.

3214 Fabricación de tapices y alfombras.

3220 Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado.

3511 Fabricación de sustancias químicas industriales.

3512 Fabricación de abonos y plaguicidas.

3513 Fabricación de resinas sintéticas.

3521 Fabricación de pinturas, barnices y lacas.

3530 Refinerías de petróleo.

3540 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo, tales como pinturas asfálticas, materiales para pavimentación y techado y derivados del carbón y del gas.

3560 Fabricación de productos plásticos.

3692 Fabricación de cal y yeso.

3720 Industrias básicas de metales no ferrosos.

3811 Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.

3812 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.

3813 Fabricación de productos metálicos, estructurales y herrería de obra.

3819 Fabricación de productos metálicos.

3823 Fabricación de maquinaria para trabajar metales y la madera, sus partes y accesorios.

3841 Construcciones y mantenimiento de embarcaciones pesqueras 3844 Fabricación de bicicletas.

#### 4. ACTIVIDADES INDUSTRIALES PRIORITARIAS DE LOCALIZACION EN EL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

3512 Fabricación de abonos y plaguicidas.

3530 Refinerías de petróleo.

3540 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo, el gas y la turba.

3692 Fabricación de cal y yeso.

3819 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos, para consumo zonal.

3824 Fabricación y montaje de equipos para exploración, extracción embarque y conducción a tierra de hidrocarburos, destinados a operación en áreas marítimas.

3832 Fabricación de aparatos receptores de radio, de televisión, radiograbadores, videograbadores, equipos de audio y sus componentes.

3841 Construcción y mantenimiento de embarcaciones pesqueras 5) Actividades industriales prioritarias de localización en la provincia de Neuquén.

3113 Elaboración, envasado y conservación de frutas y legumbres y hortalizas.

3119 Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería

3131 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.

3132 Elaboración de sidras y otras bebidas fermentadas excepto vinos y champagne.

3211 Hilado, tejido y acabado de productos textiles, sintéticos, artificiales y/o su mezcla con naturales.

3212 Fabricación de artículos de materiales textiles, excepto prendas de vestir.

3320 Fabricación de tapices y alfombras.

3233 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir.

3320 Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos.

3511 Fabricación de sustancias químicas industriales ricas, excepto abono.

3512 Fabricación y formulación de abonos, fertilizantes y plaguicidas con materia prima local principalmente.

3529 Fabricación de productos químicos no especificados en otra parte.

3530 Fabricación y refinación de petróleo.

3540 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del gas.

3560 Fabricación de productora plásticos.

3610 Fabricación de objetos de cerámica, excepto los de cerámica roja para la construcción.

3620 Fabricación de vidrios y productos de vidrio.

3691 Fabricación de productos de cerámica roja para la construcción y cerámica refractaria.

3692 Fabricación de cemento, cal y yeso.

3699 Fabricación de productos minerales no metalíferos no clasificados en otra parte.

3710 Fabricación de productos primarios de hierro y acero.

3720 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos

3822 Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura, sus partes y accesorios.

3824 Fabricación de maquinarias y equipos especiales para las industrias sus partes y accesorios.

3851 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumental de medición y control no especificado en

otra parte.

## 6. ACTIVIDAD INDUSTRIALES PRIORITARIAS DE LOCALIZACION EN EL PARTIDO DE PATAGONES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

3122 Elaboración de alimentos preparados para animales.

3213 Fabricación de tapices y alfombras.

3233 Fabricación de productos de cuero excepto el calzado y otras prendas de vestir.

3240 Fabricación de calzado, excepto el fabricado principalmente de madera, caucho o plástico.

3320 Fabricación de accesorios excepto los que son principalmente metálicos.

3560 Fabricación de productos plásticos.

3610 Fabricación de objetos de cerámica, excepto los de cerámica roja para la construcción y los refractarios.

3620 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.

## 7. ACTIVIDADES INDUSTRIALES PRIORITARIAS DE LOCALIZACION DE RIO NEGRO.

3113 Elaboración y conservación de frutas y legumbres.

3119 Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería

3131 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas

3132 Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas, excepto vinos y champagnes.

3214 Fabricación de tapices y alfombras.

3215 Fabricación de artículos de cordelería.

3320 Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos.

3511 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos.

3512 Fabricación de abonos y plaguicidas.

3513 Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales, excepto de vidrio.

3529 Fabricación de productos químicos no especificados en otra parte.

3530 Fraccionamiento y refinación de petróleo.

3540 Fabricación de productos diversos derivados del carbón

3560 Fabricación de productos plásticos no especificados en otra parte.

3610 Fabricación de objetos de cerámica, excepto los de cerámica roja para la construcción y refractarios.

3620 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.

3691 Fabricación de productos de cerámica roja para la construcción y de cerámica refractaria.

3692 Fabricación de cemento, cal y yeso.

3699 Fabricación de productos de minerales no metalíferos no clasificados en otra parte.

3710 Fabricación de productos primarios de hierro y acero.

3720 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos

3822 Fabricación de maquinarias y equipos para la agricultura, sus partes y accesorios.

3824 Fabricación de maquinarias y equipo para la agricultura, sus partes y accesorios.

3841 Construcciones y reparaciones navales.

3851 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumental de medición y control no especificado en otra parte.

---

FIRMANTES

BIGNONE - Reson - Wehbe - Martínez Vivot